

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 1 de noviembre de 2022.

**Claudia Consuelo Sinuco Pimiento**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno de Noviembre de Dos Mil Veintidós

La señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO, quien ostenta la custodia de la menor MARIA JOSE SERRANO MACIAS, se notificó personalmente de la presente acción el pasado 15 de septiembre, tal como lo certifica el acta suscrita por la notificadora del Juzgado.

Es así que la señora MACIAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, procedió a contestar la demanda oportunamente el día 28 de septiembre.

En dicha réplica, la parte demandada presentó excepciones de fondo, las cuales, de conformidad con el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, fueron puestas en conocimiento conjuntamente al correo electrónico del abogado del señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ, esto es, [abogadosparra@hotmail.com](mailto:abogadosparra@hotmail.com), el día en mención. También, se remitió al correo [german.serrano.gutierrez@gmail.com](mailto:german.serrano.gutierrez@gmail.com).

Sin embargo, pese a que el apoderado judicial del señor SERRANO GUTIERREZ presentó escrito que descorre las excepciones propuestas por la demandada, para el abogado de la señora MACIAS RESTREPO dicho memorial no debe tenerse en cuenta, pues fue presentado extemporáneamente el día 7 de octubre último.

Argumenta lo anterior de la siguiente manera:

*"El suscrito envía los tres correos contentivos de la contestación de la demanda al Despacho judicial, al demandado y a su apoderado, entre otros, el miércoles veintiocho (28) de septiembre de 2022, como acredito con los mensajes de datos y las certificaciones de mailtrack de cada uno de dichos mensajes, por lo tanto, el traslado se entendió realizado el viernes treinta (30) de septiembre y el término respectivo a contarse el lunes tres (3) de octubre y venció en silencio de la parte demandante el cinco (5) de octubre pasado por cuanto, la certificación es indicativa de que todos los destinatarios accedieron al mensaje y el traslado se recorrió hasta el viernes siete (7) de octubre.*

*En efecto, olvidó la parte demandante que el proceso que nos ocupa se trata de un proceso verbal sumario y no de uno declarativo en el que el traslado de las excepciones es tan solo de tres (3) días y no de cinco (5), de conformidad con el artículo 391 CGP, en ese orden de ideas, el escrito presentado ex extemporáneo y no debería tenerse en cuenta por el Despacho ni tampoco las pruebas aportadas y solicitadas".*

De lo anterior se puede colegir que, en efecto, la parte demandante tuvo acceso al mensaje el día 28 de septiembre, como consta en el certificado de entrega de correo generado por Mailtrack allegada por la demandada; por tanto, el memorial que descorre traslado presentado el pasado 7 de octubre por el apoderado del señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ fue aportado fuera de término.

Obsérvese que, con dicha certificación, se cumple lo referido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”*.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Diego Hernando Gomez Florez <dg@gomezguarin.com>
Asunto	PROCESO VERBAL SUMARIO DE DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA DE GERMAN ALBERTO SERRANO Y LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO. RADICACIÓN: 68001311000820220012700-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.
ID del Mensaje	<CAJ+4Bc6PyMpYy6Q2xDbHAYMRrN=tcCvy+u8K4PQNz4zXCdjF4A@mail.gmail.com>
Entregado el	28 sept., 2022 at 2:14 p. m.
Entregado a	<j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>, german.serrano.gutierrez@gmail.com <german.serrano.gutierrez@gmail.com>, DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS CONSULTORES Y ASESORES S.A.S <abogadosparra@hotmail.com>, Libia Helena Macias Restrepo <libia.helena.macias@gmail.com>, Diego Hernando Gomez Florez <dg@gomezguarin.com>

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 3 de junio de 2020, con ponencia del Honorable Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Rad. 2020-01025, indicó:

*"En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).*

*En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”*

En consecuencia, la prueba aportada permite constatar que los destinatarios [abogadosparra@hotmail.com](mailto:abogadosparra@hotmail.com) y [german.serrano.gutierrez@gmail.com](mailto:german.serrano.gutierrez@gmail.com), tuvieron acceso al mensaje.

Aclarado lo anterior, estando debidamente notificada la parte demandada, se señala el próximo **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** para realizar la AUDIENCIA INICIAL dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO – DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con los Artículos 372 y 373 del C.G.P., por remisión expresa del Artículo 392 del C.G.P.

Se pone de presente que la audiencia se llevará a cabo de acuerdo al Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoles que se practicarán los interrogatorios a las partes.

Además, la audiencia se realizará a través del aplicativo LIFESIZE, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados, para que a través del correo: [mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mrodrigac@cendoj.ramajudicial.gov.co) remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto.

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Siguiendo con los lineamientos del párrafo del artículo 392 del C.G.P se decretan las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio consideró el Despacho:

## **PARTE DEMANDANTE**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de la demanda y la subsanación, cuya valoración probatoria hará el Despacho en su oportunidad procesal. No se tendrá en cuenta el escrito que descorre traslado, por las presentarse de manera extemporánea, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes.

### **TESTIMONIALES:**

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso, advirtiéndoles que les corresponde a las partes informar a los testigos de ello.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- MARIA NATALIA SERRANO MACIAS

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandada señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte contraria y el Despacho.

### **DECLARACION DE PARTE**

Decrétese la declaración de parte del señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ

### **OFICIOS:**

El apoderado de la parte demandante solicitó con la presentación de la demanda lo siguiente:

- Oficiar a la Dian a fin de que alleguen las declaraciones de renta de la señora LIBIA HELENA MACIAS RESTREPO de los años 2019 a 2022.

El Despacho considera pertinente lo requerido por la parte actora, accediendo a lo peticionado por esta. Líbrese la comunicación correspondiente.

## **PARTE DEMANDADA**

### **DOCUMENTALES:**

Téngase como tales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así como las certificaciones del traslado, cuya valoración probatoria hará el despacho en su oportunidad procesal.

### **TESTIMONIALES:**

Cítese a las siguientes personas quienes deberán permanecer en disponibilidad el día y hora señalado para la audiencia virtual, dentro del presente proceso, advirtiendo que les corresponde a las partes informar a los testigos de ello.

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., "el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba...".

- JAIME OMAR GÓMEZ MANRIQUE
- EDGAR BARRIOS GÓMEZ
- ERIKA ROCIO MUÑOZ GUALDRÓN

### **OFICIOS:**

El apoderado de la parte demandada solicita librar los siguientes oficios:

- A las sociedades comerciales: SERGOM SAS, BAUCING CONSTRUCCIONES SAS, CONSTRUCTORA A&M SAS, S&G CONSTRUCCIONES SAS; MAGUT CONSTRUCCIONES SAS; MYG INGENIERIA SAS, Y CONSTRUSEGO SAS para que alleguen la información requerida mediante derecho de petición el pasado 27 de septiembre; por ser pertinente, **se accede a ello**, debiendo informar las citadas empresas el porcentaje de participación accionaria del señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ, y el monto de los dividendos y/o utilidades repartidos o decretados a su favor para las vigencias 2019, 2020 y 2021, y en caso de haber cedido, vendido o traspasado sus acciones, se informe para que época se realizaron tales operaciones, con los respectivos soportes, e informe si el demandado ha laborado para cada empresa, informando en caso afirmativo cuales fueron sus ingresos por salario o prestación de servicio para los años 2019,2020 y 2021
- A la Embajada de los EEUU, para que allegue la información requerida mediante derecho de petición el pasado 27 de septiembre.

En cuanto a la segunda solicitud, la misma se niega, como quiera que lo que se pretende es determinar la capacidad económica del demandante; además, no sustenta la razón de dicha prueba, pues solo requiere que la embajada informe qué tipo de visas ha solicitado o está tramitando el señor SERRANO GUTIERREZ desde el año 2019 a la fecha, sin determinar el fin de ello. Por tanto, se niega lo requerido.

### **DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE OFICIO:** Decrétese la práctica de interrogatorio a la parte demandante señor GERMAN ALBERTO SERRANO GUTIERREZ para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el interrogatorio que les formulará el Despacho.

Reconózcase personería jurídica al Dr. DIEGO HERNANDO GÓMEZ FLÓREZ, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 133.199 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte pasiva en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Finalmente, se ordena remitir el enlace digital por medio del cual las partes puedan acceder al presente proceso Rad. 2022-127.

Líbrense las comunicaciones correspondientes.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1bfb1a3b1322b2202258ac0d776050d0a9246474f3effa9c411600303d2fdd**

Documento generado en 21/11/2022 03:24:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**